//wson, 14 de octubre de dos mil catorce.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados: “F. O., J. P. p.s.a. abuso sexual agravado por el vínculo” (Expediente Nº 23323 – Folio 13 – Año 2014 – Letra “F”) llegan a esta instancia para tratar la impugnación extraordinaria deducida entre las hojas 136/143 y vuelta por la parte querellante, en desmedro de la resolución del juez penal de Puerto Madryn, Francisco Marcelo Orlando, que sobreseyó a J. P. F. O..

Y CONSIDERANDO:

I. Que la impugnante C. M., en su carácter de querellante y con el patrocinio letrado del doctor D. G. C., pretende la revocación del auto de sobreseimiento que el Juez Penal, Francisco Marcelo Orlando, dictó en beneficio de J. P. F. O., el imputado (hojas 136/143 y vuelta).

II. Que quien ejerce la persecución privada, indicó- como sostén de su pretensión- que la apertura de la investigación (art. 274 del C.P.P) había sucedido el 6 de agosto de 2012 determinándose en seis meses la preparación del caso.

Aludió a que el 1º de febrero de 2013 el acusador público solicitó una prórroga del plazo de investigación, la que se concedió por el término de cuatro meses, contados desde el vencimiento del original; que el 5 de junio de 2013 el Ministerio Público Fiscal postuló el sobreseimiento del imputado y el Magistrado interviniente comunicó a la querella la posibilidad de constituirse como acusador privado, evento que sucedió el 8 de julio de 2013, ocasión en que solicitó una prórroga extraordinaria para continuar con la investigación, logrando expandirla por dos meses, contados desde el vencimiento del plazo anteriormente acordado.

Señaló que el 17 de octubre de 2013 la defensa solicitó el sobreseimiento del imputado; que la querella fue notificada el 23 de octubre de 2013 y, a su criterio, contaba con diez días para acusar, bajo apercibimiento de decretar la desvinculación del incuso. Añadió que el 5 de noviembre la querella formuló acusación; que el 12 de noviembre el Juez Penal dictó el sobreseimiento que motivó la impugnación.

Esta vicisitud, indicó, era la fuente principal de su agravio pues –a su entender- el plazo de investigación vencía el 23 de agosto de 2013, acorde el art. 146 del ritual doméstico; sin embargo, continuó, mediante resolución del 8 de agosto de 2013, ese término se prorrogó de manera extraordinaria por dos meses, computables desde el vencimiento. Entonces -coligió- si aquél sucedía el 23/8/2013, al concederse la prórroga peticionada por la querella, el vencimiento se trasladó al 23/10/2013. Por lo tanto –añadió- cuando la defensa instó el sobreseimiento, el plazo de investigación aún no había fenecido.

Seguidamente, advirtió que de acuerdo al artículo 282 del ceremonial, la querella contaba con diez días para formular la acusación (en función de la intimación prevista por el artículo 282 del rito).

///

Adujo que la sentencia privó a la querella de la posibilidad de acusación, vencido el plazo de la investigación.
Puso de resalto que una vez notificada del pedido de sobreseimiento -el 23/10/2013-, formuló acusación, en legal tiempo y forma, esto es, dentro de los diez días que prevé el ceremonial.
Dijo que la sentencia resolvía que el plazo de diez días le resultaba inoponible a la querella, y por ende, correspondía el sobreseimiento, al que tildó de arbitrario e ilegal.
A renglón seguido, sostuvo la procedencia de la impugnación y se explayó acerca de la tutela judicial de la víctima.
En el final, formuló reserva de acudir por ante los estrados de la corte federal y efectuó petitorio de estilo.
III. Que al ponerse a estudio este caso, la Sala ha llegado a la conclusión de que la impugnación resulta manifiestamente inadmisible, acorde a los estándares aplicados para la selección de los casos venidos a su consideración.
Ello es así pues la solución sobreviene a circunstancias indiscutibles que, a nuestro parecer, resultan interpretadas erróneamente por el impugnante, quien no ha dado, por otra parte, argumentos originales que autoricen a revisar el criterio.
IV. Que el sobreseimiento de J. . F. O., dispuesto por encontrarse vencidos los plazos procesales, se ajusta a las constancias de la causa y a las normas del rito, como se observará de continuo.
En efecto, se tiene que al tiempo en que la quejosa formuló la acusación, el 5 de Noviembre de 2013, había operado el tiempo otorgado para preparar el caso.
El 8 de agosto de aquel año, dos Jueces Penales decidieron brindar al querellante “…una segunda prórroga de dos meses para la culminación de la etapa preparatoria…”, lapso cumplido con holgura al instante de articular el escrito requirente (ver las hojas 43, 99, 111 a 113).
Este fue el criterio del Magistrado actuante quien destacó que luego de que los jueces penales concedieron la segunda prórroga, el 8/8/2013, la querella recién formuló impugnación de nulidad el 3/10/2013. También apuntaron que la acusación la presentó a instancias del sobreseimiento pretendido por la defensa (del cual fue notificada el 23/10/13), el 5/11/2013, es decir, una vez transcurridos los diez días que prevé el rito.
V. Advertimos que los argumentos que trajo la acusadora privada a esta instancia, resultan extemporáneos, pues debieron ser introducidos en las presentaciones anteriores. Su omisión convalidó aquellas decisiones
En lo que atañe a la pretensión de nulidad de la resolución que decidió la prórroga de dos meses, apuntamos a que la tópica fue resuelta en el interlocutorio de la hoja 105 y, como bien observó el Juez “a quo”, no fue articulado ningún mecanismo impugnatorio, no siendo ahora posible ingresar a la instancia discusión alguna al respecto.

///

VI. Por otra parte, juzgamos que ningún efecto posee, sobre ese devenir, la declaración de rebeldía del atribuido sucedida conforme la resolución de la hoja 61.
Así nos pronunciamos pues la revocatoria, a sus términos, dejó a la derogada sin incidencia alguna para el proceso, en la clave que plantea el recurrente (ver especialmente el texto que está en la hoja 68).
Que por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

---------- R E S U E L V E: ----------
1º) Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria deducida a fojas 136/143 y vuelta por la querellante C. M., con el patrocinio letrado del doctor D. C., con costas.
2°) Protocolícese y notifíquese.

///